



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

RICARDO ALARCÓN DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho, correspondiente Primer Período Ordinario de Sesiones de la Quinta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República en su artículo 15 inciso (a) establece que son propiedad estatal socialista de todo el pueblo, entre otros recursos naturales, los bosques.

POR CUANTO: La protección del patrimonio forestal constituye un interés de nuestro Estado socialista.

POR CUANTO: El bosque es un recurso natural renovable de la nación que proporciona bienes y servicios, de tipo económico, ambiental, social y cultural, susceptible de ser aprovechado racionalmente, sin detrimento de sus cualidades reguladoras y protectoras del medio ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No.136 "Del Patrimonio Forestal y la Fauna Silvestre" de 3 de marzo de 1993, representó un avance importante en el ordenamiento legal forestal, pero actualmente no se adecua a los cambios estructurales ocurridos en el país.

POR CUANTO: Las definiciones que en relación con la política medio ambiental del país, la aprobación de la Ley del Medio Ambiente y la necesidad de promover sobre la base de modernas concepciones el desarrollo sostenible de los bosques, aconsejan la promulgación de una nueva legislación forestal.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 75, inciso (b) de la Constitución de la República, acuerda la siguiente:

LEY NO. 85 LEY FORESTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley se denomina Ley Forestal y tiene como objetivos:

- a) Establecer los principios y las regulaciones generales para la protección, el incremento y desarrollo sostenible del patrimonio forestal de la nación.

- b) Controlar los recursos del patrimonio forestal por medio de las regulaciones establecidas y de los órganos y organismos competentes.
- c) Promover e incentivar la repoblación forestal con fines económicos, de protección o sociales, así como los manejos silvícolas en plantaciones y bosques naturales.
- d) Conservar los recursos de la diversidad biológica asociados a los ecosistemas forestales.
- e) Proteger los bosques contra los desmontes, las talas irracionales, los incendios forestales, el libre pastoreo, las plagas y enfermedades, así como de otras acciones que los puedan afectar.
- f) Regular el uso múltiple y sostenible del patrimonio forestal y promover el aprovechamiento racional de los productos no madereros del bosque.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de esta Ley y sus regulaciones complementarias, se entenderá por:

Agrosilvopastoreo: conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales se manejan de forma racional y sostenible cultivos agrícolas o ganado de diferentes tipos en asociación con los bosques, persiguiendo con ello el uso múltiple y rendimiento máximo de los terrenos forestales.

Árbol: planta de fuste generalmente leñoso, con la presencia de un solo tallo dominante en la base, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, no menos de 5 metros de altura, o una menor en condiciones ambientales negativas que limiten su desarrollo.

Área inforestal: áreas dentro del bosque y en terrenos destinados a la actividad forestal no aptas para el crecimiento del bosque, como pastizales, ciénagas, ríos, arroyos, embalses, asomos rocosos, viales, viveros, áreas destinadas para el autoabastecimiento, criaderos de animales e instalaciones.

Áreas protegidas: partes determinadas del territorio nacional declaradas con arreglo a la legislación vigente, de relevancia ecológica, social o histórico-cultural para la nación, y en algunos casos de relevancia internacional, especialmente consagradas, mediante un manejo eficaz, a la protección y mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos naturales, históricos y culturales asociados, a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Bosque: formaciones naturales (bosques naturales) o artificiales (plantaciones) integradas por árboles, arbustos y otras especies de plantas y animales superiores e inferiores, que constituyen un ecosistema de relevancia económica y social por las funciones que desempeña.

Cortas: es la acción de talar o cortar árboles.

Cortas de mejora: las que se realizan en el bosque con el fin de estimular o propender a su desarrollo y mejorar su composición y estructura.

Cuenca hidrográfica: área de drenaje de un curso de agua que tiene una salida para el escurrimiento superficial y limitada por un parteaguas que es la línea que separa cuencas adyacentes.

Forestación: la acción de poblar con especies arbóreas terrenos donde nunca hubo bosques, naturales o artificiales, o donde desde hace mucho éstos desaparecieron.

Habitantes del bosque: personas que viven de forma permanente en comunidades, pequeños asentamientos o en forma aislada en el bosque.

Hábitat: es el conjunto de condiciones ecológicas específicas donde los organismos desarrollan con mayor éxito sus actividades vitales.

Impacto ambiental: alteración positiva o negativa de los ecosistemas, provocada por la actividad humana o por fenómenos naturales.

Manejos silvícolas: intervenciones técnicas, manuales o mecánicas, encaminadas al establecimiento, mejoramiento, protección y aprovechamiento del bosque.

Ordenación forestal: actividad que comprende operaciones de carácter administrativo, económico, jurídico, social, técnico y científico que se realiza para el adecuado establecimiento, manejo, conservación y la utilización sostenible de los bosques.

Plan de manejo: plan que regula el uso y aprovechamiento de forma sostenible de los recursos forestales de un área específica.

Productos forestales no madereros: todos los productos vegetales y animales así como los bienes y servicios derivados de los bosques, de otras tierras forestales y de los árboles fuera del bosque, excluyendo la madera.

Reconstrucción de bosques: manejo silvícola dirigido a mejorar los bosques degradados.

Reforestación: la acción de poblar con especies arbóreas áreas que hayan sido objeto de aprovechamientos previos o arrasadas por incendios u otras causas.

Tratamiento silvicultural: manejo silvícola encaminado a obtener plantaciones y bosques naturales altamente productivos y económicamente valiosos, consistente en la extracción periódica de parte de los árboles del bosque.

ARTÍCULO 3.- El patrimonio forestal lo integran los bosques naturales y artificiales, los terrenos destinados a esta actividad, las áreas deforestadas con condiciones para la actividad forestal, así como los árboles de especies forestales que se desarrollen en forma aislada o en grupos, cualquiera que sea su ubicación y tenencia.

También forman parte del patrimonio forestal las áreas inforestales. El Ministerio de la Agricultura ejerce en estas áreas las facultades que le concede la ley, excepto en los casos que sean competencia de otros organismos.

ARTÍCULO 4.- La palma real, árbol nacional de Cuba, integra el patrimonio forestal y su fomento y conservación goza de especial atención

ARTÍCULO 5.- Los bosques de acuerdo con los términos definidos en la legislación vigente relativa a la tenencia de la tierra, pueden estar ubicados en tierras de propiedad estatal, cooperativa o de agricultores pequeños.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de la Agricultura es el encargado de dirigir, ejecutar en lo que le compete y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la protección, incremento y desarrollo sostenible de los recursos del patrimonio forestal y las actividades de acopio, beneficio e industria forestal.

ARTÍCULO 7.- Al Ministerio de la Agricultura le corresponde, en coordinación con los órganos y organismos competentes, y sin perjuicio de las atribuciones y funciones de éstos:

- a) dirigir y controlar el cumplimiento de las disposiciones relativas al patrimonio forestal y adoptar las medidas necesarias encaminadas a su protección, incremento, desarrollo sostenible y de la actividad de acopio, beneficio e industria forestal.
- b) dirigir, aprobar y actualizar los trabajos de inventario y ordenación forestal;
- c) participar en la prevención y extinción de los incendios forestales en coordinación con el Ministerio del Interior y otros órganos y organismos competentes, ejecutar en lo que

le compete y supervisar las acciones de rehabilitación de las áreas afectadas por aquéllos o por otros desastres naturales;

- d) establecer las medidas de control, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, para la protección de las cuencas hidrográficas, mediante la conservación, el mejoramiento o el establecimiento de bosques;
- e) regular, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la gestión en cuanto a la protección de los manglares u otra vegetación costera en los cayos, canalizos, ensenadas, caletas y zonas costeras a orillas del mar y otros lugares que puedan servir de refugio a recursos marinos y pesqueros y de protección a otros recursos naturales;
- f) participar en la determinación de las especies forestales amenazadas o en peligro de extinción de acuerdo con los resultados de los estudios e investigaciones que se realicen y dirigir y controlar los trabajos para su recuperación;
- g) proponer y una vez aprobados, ejecutar los planes de manejo de los recursos del patrimonio forestal existentes en los territorios que se declaren como Areas Protegidas bajo su administración;
- h) promover e incentivar la participación de las comunidades, en coordinación con los órganos locales del Poder Popular, en la protección, aprovechamiento y desarrollo de los bosques y asegurar que se beneficien en forma regulada de los bienes y servicios que éstos proporcionan;
- i) representar al Gobierno en los organismos y organizaciones internacionales relacionados con los bosques; implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de los convenios y acuerdos internacionales en esta materia; y
- j) coordinar con los ministerios de Educación, Educación Superior, Cultura y los medios de comunicación masiva, la realización de las acciones que les corresponden de acuerdo

con sus atribuciones, para apoyar la aplicación, conocimiento y divulgación de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en su carácter rector ejerce, en cuanto al patrimonio forestal, las funciones siguientes:

- a) participar, evaluar y supervisar la realización, desarrollo y cumplimiento de los programas de protección ambiental, conservación y desarrollo sostenible del patrimonio forestal;
- b) realizar acciones para la integración y coordinación de la introducción de los requerimientos para la protección del medio ambiente en los ecosistemas forestales, a cuyo efecto podrá solicitar y obtener la información correspondiente del Ministerio de la Agricultura y formular las recomendaciones pertinentes a ese organismo o al Consejo de Ministros según proceda;
- c) controlar que las actividades relacionadas con el patrimonio forestal en Areas Protegidas tengan lugar de conformidad con la categoría y plan de manejo aprobado para el área; y
- d) dirigir y controlar la aplicación de las regulaciones y demás medidas sobre la protección y uso sostenible de la diversidad biológica en los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 9.- El Ministerio del Interior ejerce en cuanto al patrimonio forestal las funciones y atribuciones siguientes:

- a) organizar y dirigir el Cuerpo de Guardabosques;
- b) ejecutar en el marco de su competencia, la protección de los recursos forestales y dictar las regulaciones para la prestación del servicio de vigilancia; y
- c) organizar y dirigir el sistema de protección contra incendios forestales y dictar en

coordinación con el Ministerio de la Agricultura las medidas de prevención de carácter especializado.

CAPÍTULO III

CONTROL Y ADMINISTRACIÓN FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA

SERVICIO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 10.- El Servicio Estatal Forestal es la autoridad encargada de ejercer el control estatal sobre el cumplimiento de las regulaciones del patrimonio forestal y demás medidas adoptadas para su conservación, manejo y desarrollo sostenible, por parte de las personas naturales y jurídicas obligadas a ello.

El Ministerio de la Agricultura organiza y dirige el Servicio Estatal Forestal el que se estructura en provincias y municipios de conformidad con las necesidades que demande el nivel de actividad forestal en cada territorio.

ARTÍCULO 11.- El Servicio Estatal Forestal ejerce, en cuanto al patrimonio forestal, las funciones y atribuciones siguientes:

- a) controlar la ejecución de planes y programas de desarrollo forestal sostenible a corto, mediano y largo plazos;
- b) ejercer el control de la dinámica del patrimonio forestal;
- c) evaluar y proponer los proyectos de ordenación forestal y controlar su ejecución y actualización;
- d) aprobar los proyectos técnicos para los manejos en el patrimonio forestal, así como los

de forestación y reforestación y certificar su ejecución;

- e) emitir las guías y autorizaciones correspondientes para la realización de cualquier tipo de corta, controlar de conjunto con el Cuerpo de Guardabosques su ejecución y brindar a la Administración Tributaria la información que requiera para el efectivo control del cumplimiento del pago de los tributos por los sujetos obligados a ello;
- f) otorgar los permisos y autorizaciones para el uso de las tierras forestales con fines agrosilvopastoriles, turísticos o recreativos, que no impliquen cambios definitivos en su uso y no requieran de licencia ambiental, así como retirarlos cuando ello resulte procedente; exigir y supervisar la rehabilitación de las áreas afectadas;
- g) aprobar, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, las propuestas de categorización de los bosques así como los cambios que por razones justificadas se deban realizar;
- h) organizar y dirigir el Registro Forestal Nacional;
- i) asesorar y auxiliar a las personas naturales y jurídicas que administren o posean áreas forestales en el cumplimiento de las regulaciones que vienen obligadas a cumplir;
- j) declarar, regular y controlar las áreas bajo regímenes especiales de protección; y
- k) las demás que le confiere la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

FONDO FORESTAL

ARTÍCULO 12.- Se crea, con el objetivo de fomentar el desarrollo sostenible de los recursos forestales, el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEF).

El objetivo principal del Fondo es la promoción y financiamiento de proyectos y actividades dedicadas a conservar y desarrollar estos recursos, especialmente en lo que concierne a inventarios, ordenación, protección e investigación.

ARTÍCULO 13.- El Ministerio de Finanzas y Precios, de conjunto con el Ministerio de Economía y Planificación y oído el parecer del Ministerio de la Agricultura y demás órganos y organismos competentes, adoptará las normas para el establecimiento y funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD FORESTAL

ARTÍCULO 14.- El Ministerio de la Agricultura, con el fin de estimular el desarrollo forestal sostenible, sobre la base de las políticas y disposiciones que se establezcan, propondrá en las ocasiones que corresponda al Ministerio de Finanzas y Precios la adopción entre otras, de las medidas siguientes:

- a) bonificación a personas naturales o jurídicas que ejecuten plantaciones forestales y manejos silvícolas;
- b) reducción o exención de aranceles a la importación de tecnologías, equipos o sus partes e insumos dedicados al desarrollo forestal del país;
- c) reducción o exención de impuestos a productos forestales provenientes de plantaciones;
y
- d) otorgamiento excepcional de beneficios fiscales o financieros a empresas, cooperativas, pequeños propietarios y usufructuarios de tierras y comunidades para estimular la atención de las plantaciones forestales, la forestación y la reforestación.

CAPÍTULO IV

DE LOS BOSQUES Y SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 15.- Los bosques son administrados con arreglo a sus funciones y ubicación geográfica y se clasifican sobre la base de un conjunto de elementos de orden físico, biológico, ecológico, social y económico, en:

- a) bosques de producción: aquellos cuya función principal es satisfacer las necesidades de la economía nacional en madera y productos forestales no madereros, mediante su aprovechamiento y uso racional;
- b) bosques de protección: aquellos cuya superficie debe ser conservada permanentemente para proteger los recursos renovables a los que estén asociados, pero que, sin perjuicio de ello, pueden ser objeto de actividades productivas prevaleciendo siempre su función protectora.
- c) bosques de conservación: aquellos que por sus características y ubicación sirven fundamentalmente para conservar y proteger los recursos naturales y los destinados a la investigación científica, el ornato y a la acción protectora del medio ambiente en general. Estos bosques deben ser conservados permanentemente y en ellos no se permiten talas de aprovechamiento sino solamente cortas de mejora orientadas al reforzamiento de su función principal y a la obtención de productos secundarios del bosque.

ARTÍCULO 16.- El procedimiento para la categorización de los bosques se determina en el reglamento de la presente Ley y en él se incluyen los requisitos para la presentación de la propuesta, la representación cartográfica, se especifican las funciones del bosque, sus límites y según el caso su utilización principal y las medidas de protección y conservación correspondientes.

ARTÍCULO 17.- En los bosques de producción se podrán efectuar todo tipo de cortas, conforme a las normas y regulaciones técnicas que al efecto establezca el Servicio Estatal

Forestal; los planes de manejo se determinan en función del objetivo final de producción que se prevé alcanzar y deberán posibilitar además del aprovechamiento de la madera, el de los productos forestales no madereros.

ARTÍCULO 18.- Los bosques protectores, de acuerdo con sus funciones esenciales, se categorizan en: Bosques Protectores de las Aguas y los Suelos y Bosques Protectores del Litoral.

ARTÍCULO 19.- Los Bosques Protectores de las Aguas y los Suelos son los situados en las cabeceras de las cuencas hidrográficas, las fajas forestales de las zonas de protección de embalses, ríos y arroyos, así como todos los situados en pendientes mayores del 45% o en zonas susceptibles al desarrollo de la erosión hídrica o eólica; los que evitan la erosión de los suelos y contribuyen a su rehabilitación. El ancho de las fajas forestales de las zonas de protección de embalses y cauces fluviales será establecido conjuntamente por el Ministerio de la Agricultura y las entidades que correspondan.

En estos bosques se admiten talas de explotación selectiva individual o en grupos y talas totales en franjas. Los manejos silvícolas tendrán como fin principal fortalecer su papel como protectores de los suelos y las aguas.

ARTÍCULO 20.- Los Bosques Protectores del Litoral son los situados a lo largo de las costas de la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud y en los cayos adyacentes en toda su extensión; su función principal es la protección contra el viento, inundaciones costeras por penetraciones del mar, intrusión salina, para la defensa del país y los que contribuyen en general a la conservación de los ecosistemas costeros. También tienen gran importancia como refugio y reservorio de especies de la fauna terrestre y marina.

En estos bosques se admiten talas de explotación selectiva individual y en grupos y total en franjas perpendiculares a los vientos reinantes en el ancho establecido. Los manejos silvícolas estarán orientados a fortalecer el importante papel de estabilización de las costas y la protección de la vegetación y fauna asociadas a esta categoría.

ARTÍCULO 21.- En las zonas declaradas bosques protectores no se podrán efectuar actividades que ocasionen la eliminación permanente de la vegetación.

ARTÍCULO 22.- Los bosques de conservación se categorizan en: Bosques de Manejo Especial, Bosques para la Protección y Conservación de la Fauna, Bosques Recreativos y Bosques Educativos y Científicos.

ARTÍCULO 23.- Los Bosques de Manejo Especial son los que ocupan la mayor parte de los territorios declarados como Reserva Natural o Parque Nacional, aunque estén presentes también dentro de otras categorías de manejo de Areas Protegidas.

En estos bosques no se admiten talas de explotación. Sólo se pueden realizar cortas de mejoras, que reafirmen las funciones principales de estos bosques, en estricta correspondencia con el plan de manejo elaborado y aprobado.

ARTÍCULO 24.- Los Bosques para la Protección y Conservación de la Fauna son los que se destinan a mantener un hábitat favorable para la reproducción y el desarrollo de la fauna silvestre que posean o en las que puedan crearse condiciones favorables para su alimentación y abrigo, así como los bosques y tierras forestales situados dentro de los Cotos de Caza, Jardines o Parques Zoológicos, así como los territorios declarados legalmente como Áreas Protegidas que precisen para su manejo de esta categoría.

En estos bosques no se permiten talas de explotación. Los manejos silvícolas se realizarán con el objetivo de mejorar el hábitat de la fauna silvestre, de acuerdo con el plan aprobado para cada área.

ARTÍCULO 25.- Los Bosques Recreativos son los que están situados en ciudades, pueblos, complejos industriales, centros e instalaciones turísticas y sus periferias, las franjas a lo largo de autopistas y carreteras y las áreas pertenecientes al ornato público. Su función principal es recreativa y de saneamiento ambiental. En estos bosques sólo se permiten cortas de mejora que contribuyan a incrementar su función.

ARTÍCULO 26.- Los Bosques Educativos y Científicos son los existentes en los Jardines Botánicos y Arboreta. Su función principal es educativa y científica.

ARTÍCULO 27.- No podrán realizarse talas de explotación, independientemente de la categoría a que pertenezcan, y quedarán sujetos a un régimen especial de protección las áreas siguientes:

- bosques y fajas forestales de las zonas de protección de los embalses y cauces naturales, los que circundan manantiales y a lo largo de cárcavas y barrancos;
- bosques situados en pendientes superiores al 60% y en los lugares en que su presencia evite desprendimiento de tierras, sujete o afirme los suelos;
- fajas forestales a partir de la línea de costa y los bosques de los cayos;
- las áreas declaradas como fuentes especializadas para la producción de semillas; y
- las áreas consideradas de interés para la defensa del país.

El ancho de las fajas forestales será establecido en el reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 28.- El manejo de los bosques en las Areas Protegidas se efectuará de conformidad con el plan de manejo establecido para cada una de ellas.

ARTÍCULO 29.- Las investigaciones científicas y actividades educacionales, en función de los intereses y el objeto de estudio, podrán realizarse en cualquiera de las categorías de bosques, respetando sus normas de manejo.

CAPÍTULO V

MANEJO FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA

ORDENACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 30.- Los proyectos de Ordenación Forestal constituyen la base primordial del desarrollo forestal sostenible y de la planificación, organización y control de los manejos que se realicen en las áreas del patrimonio forestal; contienen información literal y gráfica de la extensión, distribución y estado del patrimonio, el manejo propuesto para cada área y el cálculo de los volúmenes de las cortas, las que se planifican para un período dado.

ARTÍCULO 31.- Los proyectos de Ordenación Forestal se aprueban por el Ministro de la Agricultura en consulta, cuando corresponda, con los órganos y organismos competentes y son de obligatorio cumplimiento.

Los cambios que por razones justificadas deban realizarse a los proyectos aprobados, se autorizan por esta propia autoridad, previa evaluación por el Servicio Estatal Forestal.

ARTÍCULO 32.- Las acciones de forestación y reforestación, tratamientos silviculturales y reconstrucción de bosques, así como el aprovechamiento de productos madereros o no madereros, deberán ser avalados por los proyectos técnicos específicos, los que estarán en correspondencia con el proyecto de Ordenación Forestal e indicarán entre otros aspectos, los objetivos, la forma y los plazos de realización.

El reglamento de la Ley, regula la elaboración, ejecución y control de los proyectos técnicos.

ARTÍCULO 33.- Los proyectos de Ordenación Forestal y técnicos se elaboran de conformidad con lo dispuesto en la legislación correspondiente en materia de protección al medio ambiente.

SECCIÓN SEGUNDA

FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 34.- La forestación y reforestación en todo el territorio nacional son de interés social, por lo que el Ministerio de la Agricultura coordinará estas actividades con los organismos y entidades competentes, a cuyos efectos dictará las normas técnicas que procedan.

ARTÍCULO 35.- La forestación o reforestación será de carácter obligatorio en las áreas siguientes:

- a) zonas de protección de los embalses, cauces naturales y canales, en el ancho y con las características que se dispongan en las regulaciones complementarias de la presente Ley.
- b) terrenos del patrimonio forestal en los cuales se hayan realizado talas de aprovechamiento.
- c) terrenos donde se haya realizado extracción de minerales a cielo abierto.
- d) terrenos que se destinan para satisfacer las necesidades económicas del país en productos forestales.
- e) terrenos en los que por interés y necesidad de la defensa, así lo indique el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- f) terrenos destinados a esta actividad en áreas urbanas y rurales que estén parcial o totalmente deforestados;
- g) zonas de recarga de las cuencas subterráneas, con prioridad en todo caso a las correspondientes a fuentes de abastecimiento de agua a la población y las que circundan cavidades y depresiones cárnicas;
- h) terrenos que ayuden a contener el proceso de desertificación u otros tipos de

degradación del ambiente;

- i) terrenos que forman la faja litoral;
- j) terrenos que por su grado de inclinación u otros factores sean susceptibles de cualquier forma de erosión; y
- k) franjas destinadas a la reforestación a lo largo de autopistas y carreteras.

ARTÍCULO 36.- En los bosques que sean objeto de tala o reconstrucción total, en fajas o en grupos, se tomarán las medidas que garanticen la restitución de la cubierta arbórea, sea por el manejo de rebrotes o por la regeneración natural.

Cuando la restitución no se pueda asegurar por alguno de los métodos mencionados, se procederá a la reforestación en los plazos establecidos por el Servicio Estatal Forestal.

ARTÍCULO 37.- En los trabajos de forestación, reforestación y reconstrucción de bosques, se utilizarán especies que faciliten un adecuado equilibrio ecológico y beneficio económico de conformidad con las disposiciones, normativas técnicas y recomendaciones del Servicio Estatal Forestal.

SECCIÓN TERCERA

APROVECHAMIENTO E INDUSTRIA FORESTAL

ARTÍCULO 38.- El aprovechamiento de los recursos del patrimonio forestal se realizará cumpliendo las normativas técnicas establecidas, de forma tal que se mantengan las condiciones más favorables para el equilibrio del ecosistema en cuanto a su relación con el suelo, el agua, la flora y la fauna silvestres.

ARTÍCULO 39.- Para el aprovechamiento de los recursos forestales o la realización de

cualquier otro tipo de corta, se requiere la previa autorización del Servicio Estatal Forestal la que se emitirá mediante los documentos y cumpliendo los requisitos que se establecen en el reglamento de la presente Ley.

El uso y comercialización de los productos forestales por parte de las entidades y productores individuales será regulado en el propio reglamento, teniendo en cuenta su balance nacional.

ARTÍCULO 40.- Se crea el Registro Forestal Nacional a cargo del Ministerio de la Agricultura a los fines de la organización y control de las actividades de almacenamiento, beneficio e industria forestal, el que tiene como objetivo fundamental que los centros dedicados a esas actividades se hallen debidamente registrados y autorizados y que cumplan requisitos de seguridad en el procesamiento de los productos del bosque.

ARTÍCULO 41.- Están obligadas a inscribirse en el Registro las personas naturales y jurídicas que operen centros de almacenamiento, beneficio e industria forestal de conformidad con las estipulaciones que se determinen en su reglamento y demás disposiciones que a tales efectos se dicten por el Ministerio de la Agricultura.

ARTÍCULO 42.- Las personas naturales y jurídicas encargadas de la elaboración primaria de la madera, están obligadas a cumplir las normas técnicas de conservación que garanticen su empleo más adecuado y el aumento sustancial de su vida útil.

SECCIÓN CUARTA

CONTRATOS Y OTROS ACTOS JURÍDICOS SOBRE EL PATRIMONIO FORESTAL

ARTÍCULO 43.- Sobre el patrimonio forestal se podrán concertar contratos y realizar otros actos jurídicos cuyo objeto sea la forestación, reforestación, reconstrucción, tratamientos silviculturales y el aprovechamiento de áreas boscosas en correspondencia con los proyectos de ordenación forestal y proyectos técnicos específicos, por personas naturales o jurídicas que acrediten garantías técnicas y financieras suficientes para el manejo sostenible de los recursos forestales.

Los contratos y otros actos jurídicos se constituirán de conformidad con la legislación vigente para cada uno de ellos y serán autorizados por las autoridades estatales competentes.

ARTÍCULO 44.- Estos contratos y actos jurídicos deberán, en su contenido y ejecución, respetar las reglas de aplicación obligatoria que establece la legislación en materia de protección y conservación de los bosques, de la fauna y la flora silvestres.

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y DEBERES RESPECTO AL BOSQUE

ARTÍCULO 45.- Todas las personas tienen derecho al disfrute del bosque y el deber de contribuir a su cuidado y conservación.

ARTÍCULO 46.- Los habitantes del bosque tienen derecho, además, a su uso en actividades que no afecten su integridad, ni a los recursos de la diversidad biológica asociados a ellos.

El derecho que se reconoce consiste en la recolección de frutos, naturalezas muertas, leña seca, plantas alimenticias, ornamentales y medicinales, así como realizar agrosilvopastoreo con animales de su propiedad sin que esto ocasione daños a los árboles, arbustos, a los suelos o a la regeneración natural. Todo ello de acuerdo con las regulaciones que se establezcan para cada tipo de bosque.

ARTÍCULO 47.- Podrán utilizar o aprovechar también otros recursos del bosque para satisfacer sus necesidades, previa autorización del Servicio Estatal Forestal, en los volúmenes que se determinen en las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 48.- Los productos recolectados no podrán ser comercializados y su cuantía se limita a las necesidades individuales y familiares de los beneficiarios.

ARTÍCULO 49.- Cuando existan productos forestales no utilizables económicamente o en peligro de deterioro, el Servicio Estatal Forestal, en coordinación con los organismos pertinentes, los destinará para la satisfacción de necesidades de la comunidad.

ARTÍCULO 50.- Todas las personas tienen el deber de evitar y denunciar los actos de depredación de las áreas boscosas, prevenir y combatir con los medios a su alcance las plagas e incendios forestales, colaborar con las actividades de reforestación y en la rehabilitación de las áreas afectadas por incendios y otros desastres naturales.

CAPÍTULO VII

CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

ARTÍCULO 51.- La conservación y protección de los bosques es un conjunto de actividades dirigidas a garantizar la vigilancia, control y desarrollo sostenible del patrimonio forestal, obligación de toda la sociedad, en las que participan el Ministerio de la Agricultura, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Ministerio del Interior, de acuerdo con las facultades que a esos fines les confiere la presente Ley y la legislación vigente.

ARTÍCULO 52.- La protección fitosanitaria de los bosques se rige por la legislación vigente en materia de sanidad vegetal y por las disposiciones que les sean aplicables establecidas por el Servicio Estatal de Protección de Plantas.

Las entidades y personas naturales que administren o posean áreas del patrimonio forestal están obligadas a cumplir las normas técnicas fitosanitarias para prevenir y combatir las plagas y enfermedades, realizar el inventario patológico y tomar las medidas pertinentes en las zonas afectadas para evitar su propagación.

ARTÍCULO 53.- En los bosques son obligatorias las cortas sanitarias de los árboles

quemados, plagados o enfermos, por parte de sus tenentes, previa autorización de la autoridad fitosanitaria competente en los casos que proceda, así como la extracción de los productos derivados de aquéllas.

ARTÍCULO 54.- En los bosques que se determine se establecen áreas dedicadas a la preservación de los fondos genéticos forestales.

El Ministerio de la Agricultura en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente dicta las regulaciones para la reproducción, manejo y conservación de las especies, procedencias, individuos o genes comprendidos en los recursos genéticos forestales del país.

ARTÍCULO 55.- En las áreas del patrimonio forestal, la introducción de especies forestales, de la fauna y la flora silvestres, procedentes del extranjero o de otras localidades del país, deberá estar avalada previamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y su ejecución y control será regulada por el Servicio Estatal Forestal, en coordinación con las entidades que correspondan.

ARTÍCULO 56.- La utilización de áreas del patrimonio forestal para actividades no forestales que no impliquen cambios definitivos en su uso y no requieran del proceso de licencia ambiental podrá ser autorizada por el Servicio Estatal Forestal, previa presentación del proyecto técnico para su explotación y según modalidades que causen el menor daño posible al ecosistema, de conformidad con las regulaciones que se establezcan, en particular en cuanto a su extensión y duración, a las categorías de actividades, a las condiciones financieras y a la restauración del área.

Los beneficiarios de la autorización referida realizarán los trabajos conforme al proyecto técnico y están obligados a restaurar las áreas dañadas en los plazos establecidos o pagar los costos de la restauración.

ARTÍCULO.- Para la ejecución de cualquier inversión, obras y actividades susceptibles de perjudicar el patrimonio forestal o de afectar el hábitat o las condiciones de vida y reproducción de las especies forestales, es requisito la evaluación del Ministerio de la Agricultura, previa al proceso de otorgamiento de cualquier permiso o autorización.

ARTÍCULO 58.- El destino y uso de los productos forestales madereros y no madereros que resulten decomisados en cumplimiento de las disposiciones vigentes, serán determinados por el Servicio Estatal Forestal, en coordinación con los Organos Locales del Poder Popular en los casos en que corresponda. Las autoridades facultadas para disponer los decomisos, quedan obligadas a ponerlo en conocimiento inmediato de dicho Servicio.

ARTÍCULO 59.- Las funciones de vigilancia y protección en las áreas del patrimonio forestal se cumplen por el Cuerpo de Guardabosques de conformidad con las regulaciones que a tales efectos dicte el Ministerio del Interior.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS FORESTALES

ARTÍCULO 60.- El sistema de protección contra incendios forestales, comprende las actividades de prevención, control y extinción así como la investigación y capacitación en esta materia.

Dichas actividades son reguladas mediante un programa nacional, que se elabora por el Ministerio del Interior, en coordinación con los Ministerios de la Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y es aprobado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 61.- El servicio de extinción de incendios en las áreas del patrimonio forestal se presta en los límites de su competencia por el Cuerpo de Guardabosques para lo cual se le subordinan las entidades que las administran.

ARTÍCULO 62.- Se prohíbe el uso del fuego en las áreas de bosques y sus colindancias. Las autorizaciones excepcionales se harán previa coordinación con el Cuerpo de Guardabosques al nivel que se establezca, cumpliendo las medidas de seguridad correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Los administradores y tenentes de áreas del patrimonio forestal están obligados a cumplir las medidas preventivas y de extinción de incendios de conformidad con las normas y regulaciones establecidas y de las instrucciones que emitan las autoridades encargadas de la extinción.

Igualmente están obligados a efectuar los manejos correspondientes en las áreas afectadas por incendios o por sus efectos, previa recomendación de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 64.- En períodos de alta peligrosidad de incendios forestales, las autoridades competentes podrán prohibir o limitar la circulación y el estacionamiento de personas y vehículos dentro de los bosques o de sus colindancias.

SECCIÓN TERCERA

DESMONTES

ARTÍCULO 65.- Se prohíbe los desmontes para evitar la reducción de los bosques, salvo autorización del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo, conocido el parecer del Ministerio de la Agricultura de acuerdo con las normas que se establezcan.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES ADMINISTRATIVAS, RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

SECCIÓN PRIMERA

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 66.- El régimen de sanciones administrativas en materia objeto de esta Ley incluye a las personas naturales y jurídicas que incurran en las contravenciones que se establezcan en la legislación complementaria a la presente Ley.

ARTÍCULO 67.- Las contravenciones se sancionarán con multas cuyas cuantías se fijen en cada caso, sin perjuicio de las demás sanciones accesorias aplicables de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 68.- El que conozca de la comisión de cualquiera de las contravenciones establecidas en la legislación complementaria a la presente Ley lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, la que estará en la obligación de informarle sobre las medidas dispuestas y su cumplimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 69.- Toda persona natural o jurídica, que por su acción u omisión dañe el patrimonio forestal está obligada a cesar en su conducta y a reparar los daños y perjuicios que ocasione.

ARTÍCULO 70.- Están facultados para reclamar la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios:

- a) la Fiscalía General de la República,
- b) el Ministerio de la Agricultura,
- c) quien haya sufrido personalmente el daño o perjuicio.

Los sujetos expresados en los incisos (a) y (b) del presente artículo podrán actuar en defensa del interés social en la protección del patrimonio forestal.

ARTÍCULO 71.- En el resarcimiento de la responsabilidad civil correspondiente se procurarán de forma preferente, las acciones encaminadas a la rehabilitación del patrimonio forestal.

SECCIÓN TERCERA

RESPONSABILIDAD PENAL

ARTÍCULO 72.- Las acciones u omisiones socialmente peligrosas prohibidas por la ley bajo conminación de una sanción penal, que atentaren contra la protección del patrimonio forestal, estarán tipificadas y sancionadas a tenor de lo que dispone la legislación penal vigente.

DISPOSICION ESPECIAL

ÚNICA.- Los miembros del Cuerpo de Guardabosques, como agentes de autoridad forestal, están autorizados a portar y usar armas de fuego y vestir uniformes durante el cumplimiento del servicio.

El Ministerio del Interior establece las regulaciones para el uso y control de las armas de fuego por el Cuerpo de Guardabosques y sobre el uniforme, insignias y distintivos de dicho cuerpo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura dictará en un término de ciento ochenta días el Reglamento de esta Ley y el Reglamento del Registro Forestal.

SEGUNDA: El Ministerio de la Agricultura, dentro del término de sesenta días, propondrá al Consejo de Ministros la sustitución y adecuación de las contravenciones establecidas en el Decreto 180 de 4 de marzo de 1993 de conformidad con lo regulado en esta Ley.

TERCERA: Se faculta a los Ministros de la Agricultura, de Ciencia, Tecnología y Medio

Ambiente y del Interior para dictar en lo que a cada cual compete cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

CUARTA: Se deroga el Decreto Ley 136 "Del Patrimonio Forestal y la Fauna Silvestre", de 3 de marzo de 1993 con excepción de las disposiciones que se refieren a la Fauna Silvestre; así como cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

QUINTA: La presente Ley comenzará a regir a partir de los sesenta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.